

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

SUCESIÓN DE  
FRANCISCO TORRES  
ORTIZ, COMPUESTA POR  
FULANO, SUTANO Y  
MENGANO DE TAL, COMO  
HEREDEROS CON  
POSIBLE INTERÉS;  
MIGDALIA CABALLERO  
LLANO  
Peticionaria

KLAN202000638

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV00771

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Comparece la Sra. Migdalia Caballero Llano, en adelante la señora Caballero o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no haber lugar una *Moción de Relevo de Sentencia*.

Examinado el recurso lo acogemos como un *certiorari*, aunque por razones de economía administrativa conservará su clave alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos que Scotiabank de Puerto Rico, en adelante Scotiabank o el recurrido, presentó una *Demanda* de cobro de dinero, al

amparo de la Regla 60, entre otros, contra la señora Caballero.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites, el 17 de enero de 2020 el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía* contra los demandados y le condenó a pagar la cantidad de \$13,567.39 de principal, más \$500.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>2</sup>

Durante la etapa de la ejecución de la sentencia, la peticionaria presentó una *Moción de Relevo de Sentencia*. Adujo, de forma conclusoria, que Scotiabank "cometió fraude"; actuó sin jurisdicción; no notificó la sentencia cuya ejecución se solicita; y solicitó la inhibición del Juez Viera "para que no viera el caso".<sup>3</sup>

Con el beneficio de la comparecencia del recurrido, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia.<sup>4</sup>

Inconforme con dicha determinación, la señora Caballero presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Nunca se nos notificó una resolución de la Juez [Ediltrudis] Betancourt Rivera.

Nunca se nos requirió por el banco que acept[á]ramos el emplazamiento.

No es sustituible un emplazamiento por edicto, habiendo comparecido la apelante por conducto de [e]ste abogado.

Conociendo la dirección tenían que emplazar personalmente.

Se violó la Ley 121 del 1986 de protección a una persona de edad avanzada.

En resumen, la peticionaria afirma:

Visto la falta de un debido proceso de ley de falta de jurisdicción de la persona, de causa porque no es responsable de una

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionara, *Demanda*, págs. 13-19.

<sup>2</sup> *Id.*, *Sentencia en Rebeldía*, pág. 7.

<sup>3</sup> *Id.*, *Moción Relevo de Sentencia*, págs. 2-3.

<sup>4</sup> *Id.*, *Orden*, pág. 1.

tarjeta de crédito de una persona que no tiene nexo matrimonial o de sangre con la apelante, se excedió y la sentencia contra la apelante es nula ab initio y así se pide a este foro lo declare, que no se repita en un hábito.<sup>5</sup>

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>6</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinados el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en

---

<sup>5</sup> Alegato de la peticionaria, pág. 3.

<sup>6</sup> Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

<sup>7</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

-III-

El remedio y la disposición recurridas no son contrarias a derecho. En consecuencia, no procede expedir el auto solicitado.<sup>10</sup>

En primer lugar, revisados atentamente los documentos que obran en autos, no están presentes ninguno de los fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>11</sup> Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 49.2.

En segundo lugar, el alegato de la peticionaria sólo contiene alegaciones conclusorias, carentes de apoyo documental y testifical que impiden conceder remedio judicial alguno a dicha parte. Al respecto, basta recordar que alegaciones no constituyen prueba.<sup>12</sup>

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> U.P.R. *Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. De Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).